

...de los partidos políticos, desarrollado por el profesor Herrero. Para el desarrollo de unas breves reflexiones en torno al tema 29 del programa de Derecho Político I, me voy a permitir transcribir en buena medida una colaboración que yo he hecho en un libro colectivo sobre los partidos políticos en España. En esta colaboración, lo que se analiza...

fundamentalmente es la importancia que estas organizaciones, que estas instituciones, los partidos políticos han llegado a adquirir después de la segunda posguerra al ser objeto de tratamiento por las propias constituciones que a partir de entonces se fueron dictando. El protagonismo que los partidos políticos han llegado a asumir en la propia estructura institucional de los estados contemporáneos tiene su razón más profunda en la propia configuración jurídico-política que los estados modernos van adquiriendo a medida que se consolidan las revoluciones burguesas triunfantes en los siglos XVII y XVIII. Ciertamente, como señala Triebel en la ya topicala,

periodización de oposición, ignorancia, reconocimiento legal e incorporación a los ordenamientos jurídicos con la que el mencionado autor describe la historia de la interrelación dialéctica del Estado y la sociedad, hasta esta última fase, la de la incorporación a los ordenamientos jurídicos, la existencia real de los partidos políticos como fuerzas sociales organizadas con el fin de alcanzar democráticamente el poder del Estado, no se había visto correspondida con la consiguiente instrumentación jurídica, acorde con esa situación de hecho. Pero lo cierto es que sin ellos, sin los partidos políticos, sin su presencia real en la vida política, difícilmente se puede explicar el sucesivo desarrollo que va adquiriendo el conjunto jurídico institucional, siempre a la zaga de las transacciones, y a la zaga de las transacciones, siempre a la zaga de las transacciones. Y es por eso que se han utilizado las formaciones sociales para ir adecuando a estas las estructuras

básicas de aquel, en muchos aspectos, que duda cabe, ingenuo, Estado liberal originario. Incluso los estados de estructura totalitaria se han visto en la necesidad de constitucionalizar, eso sí, la existencia de un único partido que asumía la representación integral de la sociedad y que tendía a ser una misma cosa con el propio Estado. Al margen de esta excepción que no deja de confirmar la regla, lo cierto es que cuando el Estado moderno, en su intento de globalizar el poder y hacerlo extensible a la sociedad en su conjunto, arbitra los mecanismos jurídicos y políticos necesarios para que la organización del pueblo, con objeto de designar a sus representantes, se corresponda con la propia organización institucional del Estado, los partidos políticos ya eran una realidad posible e insoslayable. Asimismo, la legitimidad del poder, la legitimidad de la sociedad, la legitimidad de la sociedad, la legitimidad de la sociedad, la legitimidad de la sociedad, la legitimidad de la sociedad

estatal así configurado exigía una nueva concepción de la representación que fuera más allá de la pura e imperativa relación de dependencia que presidía hasta entonces las relaciones representantes representados. Cuando en efecto con la invención del órgano jurídico representativo se consigue instrumentar la integración del pueblo en un órgano jurídico representativo del mismo y en cuanto tal soberano los partidos políticos por más que en estos momentos originarios se redujeran a simples agrupaciones de notables gestadas en las propias asambleas representativas los partidos políticos repito ya tenían una apoyatura sociopolítica sobre la que levantar el gran edificio que actualmente les

caracteriza como organizaciones estables dirigidas a influir de modo permanente en la opinión pública. En la raíz pues del estado liberal se hallaba también

la naturaleza mediadora que éstos habían de asumir a lo largo de la historia entre la sociedad a la que representaban o debían de representar y el Estado, que unas veces les ignoraba y otras les consentía, pero sin poder ya prescindir en cualquier caso de los mismos. Y en menor medida, cuanto mayor era su implantación real en la sociedad. Pero es hoy el día en que la situación jurídica de las asambleas legislativas, integradas en su mayoría por miembros pertenecientes a partidos políticos y organizadas según esta nueva concepción de la representación pública a la que muy sucintamente se ha hecho referencia, adolece de grandes limitaciones. No se ha resuelto, por ejemplo, teórica y prácticamente de modo satisfactorio, la naturaleza mediadora que se había de asumir era la naturaleza jurídica de la representación de mandato libre, que le era consustancial. Y así, la doctrina inglesa...

americana o francesa, ve en la delegación de los representantes, y a pesar de la concepción liberal de la representación que les anima, una delegación o ejercicio indirecto de los poderes soberanos de la nación. Más consecuente con sus orígenes, la teoría alemana e italiana entiende que no sólo el ejercicio, sino también la titularidad de los derechos soberanos, es asumida por quienes ostentan la cualidad de legítimos representantes. De modo que la voluntad del parlamento es y equivale indirecta y directamente a la voluntad de la nación, para decirlo con palabras de uno de los autores representativos del positivismo jurídico. Sea cual fuere el fundamento jurídico del miembro de una cámara, elección, nombramiento, posesión de un determinado cargo, el acto de creación jamás concede un derecho del creador sobre el órgano creado, sino que más bien los derechos y los deberes de uno,

y otros nacen exclusivamente de la Constitución. Ahora bien, lo cierto es que el hecho representativo en toda su complejidad es inabarcable por la sola formalización jurídica del mismo. Ignorarlo será desconocer las grandes transformaciones experimentadas en la dinámica política de los estados contemporáneos. Y los partidos políticos han sido precisamente uno de los factores que más han incidido en esa dinámica transformadora de sucesivas arquitecturas jurídicas estatales, desdibujando, por ejemplo, principios organizadores básicos en la construcción jurídica del Estado liberal de derecho, como el de la separación de poderes, o poniendo en entredicho sistematizaciones tales como las establecidas en base a la forma de gobierno presidencialista o parlamentaria que hasta muy recientemente tenía vigencia explicativa entre los estudiosos del derecho constitucional. La Constitución es un sistema de la Constitución que se ha convertido en un sistema de la Constitución y que se ha convertido en un sistema de la Constitución. La Constitución es un sistema de la Constitución. La Constitución es una institucionalización de los partidos políticos que como tendencia doctrinal y de práctica política

se lleva a cabo tras la Segunda Guerra Mundial, tienen ambos aspectos más un carácter de prueba en experimentación que de auténtica formalización jurídica operativa. Así, en el plano teórico, la integración de los partidos políticos en el ordenamiento constitucional, es decir, su reconocimiento en las propias constituciones como organizaciones que se orientan específicamente al ejercicio del poder político y no sólo como agrupaciones de electores o de parlamentarios, sigue ofreciendo dos tipos de interrogantes. El primero se refiere al

ámbito que debe tener la reglamentación jurídica destinada a los partidos políticos. Los planteamientos en este sentido efectivamente no son uniformes, hallándose comprendidas las posturas entre las de los que consideran que la regulación jurídica en cuestión sólo puede afectar a la proyección de la actividad externa de aquellos y la de quienes, por el contrario, estiman necesario que la estructuración interna de los partidos políticos en el ordenamiento constitucional se realice en el ordenamiento constitucional.

partidos políticos sea también objeto de la legalidad establecida al respecto. El segundo de los interrogantes hace referencia a la determinación de la naturaleza jurídica de estos últimos, que según los autores, les caracterizan como asociaciones jurídicas, órganos estatales, instituciones o elementos constitutivos del sistema de gobierno. En el campo de la práctica, es decir, por lo que se refiere a la aplicación, bien de la normativa constitucional, bien de las leyes ordinarias, la constitucionalización de los partidos políticos ha tenido muy diferentes aplicaciones. Mientras que en el caso alemán, y en lo que se refiere a las puras repercusiones legales posteriores a la aprobación de la ley fundamental de Bonn en mayo de 1949, el desarrollo de las leyes ordinarias encaminadas a garantizar la constitucionalidad de los partidos políticos alemanes ha sido precisa y abundante, en los casos francés o italiano, estas repercusiones no han sido tantas.

orientándose básicamente hacia el terreno de la financiación de los mismos. Y más concretamente, en el caso francés, esta desproporción entre la legalidad constitucional y las leyes ordinarias se hace todavía mayor, puesto que la legalidad básica y de mayor aplicabilidad a los partidos políticos franceses sigue siendo la ley de 1 de julio de 1901. Y por lo que se refiere a la operatividad de la legalidad constitucional, también ha sido en la República Federal Alemana donde se ha hecho más patente y efectiva la constitucionalización de los partidos políticos. Así, en base al artículo 21 de la ley fundamental de Bonn, el Tribunal Constitucional Federal llegaría a declarar inconstitucionales y por consiguiente ilegales mediante las respectivas sanciones del 23 de octubre de 1952 y la del 17 de agosto de 1956 y la del 17 de agosto de 1956 y la del 17 de agosto de 1956 a los partidos neonegros.

nazi SRP y comunista KPD. Pero de la pura lectura de los textos constitucionales se observa que el articulado normativo de rango constitucional, así como el ordinario, cuando éste se produce varía notablemente de unos supuestos a otros. Es el alemán el que más ha precisado a la naturaleza jurídica de los partidos políticos como elementos que concurren en la formación de la voluntad política, fijando para ello un control interno de la propia estructura de los partidos políticos, así como unos medios de financiación pública de los mismos. ¿Qué duda cabe que la base de este tipo de formalización jurídica, qué duda cabe, perdón, que en la base de este tipo de formalización jurídica pesan por un lado la larga tradición positivista que ha caracterizado al pensamiento jurídico, así como por otro,

la reciente experiencia nazi. Experiencia sociopolítica en la que ciertamente han influido multitud de factores, económicos unos y sociológicos otros, queriéndose hacer no obstante y en lo sucesivo de los condicionamientos jurídico-políticos la barrera más eficaz contra su posible repetición histórica. De modo que los parlamentarios y personalidades políticas dedicarán especial atención a la hora de redactar la ley fundamental de Bonn al perfeccionamiento técnico de la misma como forma de evitar que desde la legalidad democrática establecida, como en el caso de la República de Weimar, se pudiera acceder

de nuevo legalmente a una dictadura totalitaria como la hitleriana. La constitucionalización de los partidos políticos en la ley fundamental de Bonn tiene pues, entre otros, ese fin premio real. Finalidad que se ve reforzada si tenemos en cuenta uno de los principios informadores del orden constitucional.

en su conjunto. Se trata del artículo primero, párrafo 1, en el que queda establecido que los poderes públicos están obligados a proteger la dignidad humana que se considera intangible, con valor propio y más allá del carácter puramente instrumental de un sistema sociopolítico cualquiera que éste sea. Es precisamente a la luz de este principio como debe analizarse la ley de partidos políticos alemana de julio de 1967 y sus aparentemente excesivas pretensiones de regular aspectos como los referidos a la composición de las asambleas de representantes, artículo 13, o la formación de la voluntad de los órganos de los respectivos partidos, artículo 15, que a primera vista pudiera parecer de la exclusiva competencia de estos últimos. Pero la coherencia democrática de esta y de otras lógicas jurídicas se ve siempre contrarrestada por intereses y necesidades de los partidos políticos alemanes. Y hay algunas políticas y dinámicas políticas que no siempre permiten aquellos mecanismos jurídicos

originariamente previstos su desenvolvimiento natural. Un ejemplo en este sentido fueron las ya aludidas sentencias en virtud de las cuales el Tribunal Constitucional Federal dejó en la ilegalidad al SRP y al CPD, pues no parece muy ortodoxo desde la coherencia jurídica que explicitándose como se explica en el párrafo 3 del artículo 21 de la ley fundamental que los detalles en materia de regulación de partidos sean abordados por leyes federales, al cabo de tres y nueve años de ser aprobada la Constitución, el párrafo 2 de dicho artículo se eleve a categoría de derecho positivo directamente aplicable. En Derecho Político I el profesor Herrero ha desarrollado el tema Constitucionalización de los Partidos Políticos.

Gracias.